



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicado: 687704089001-2022-00086-00

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda es inadmisibile por las siguientes razones:

1. De los hechos

Aun cuando en las pretensiones si se especifica cómo se hará la partición material del predio, tal aspecto no aparece reseñado en el acápite fáctico, incumpléndose la regla del numeral 5, artículo 82 del C. G. del P.¹

2. De la remisión simultanea de la demanda.

No se cumplió la carga prevista en el inciso 5, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022², según el cual, al presentarse el escrito gestor, de manera coetánea, el libelo y sus anexos deben remitirse al convocado a su correo electrónico³ y, en caso de desconocerse, se enviarán a la respectiva dirección física, debiendo allegarse si se trata del envío físico, el cotejo de la empresa postal que de cuenta del contenido del envió⁴, exigencia no observada en el escrito bajo examen.

Teniendo en cuenta las anomalías advertidas, se ordenará a los demandantes subsanar el pliego introductor y, presentarlo INTEGRADO en un solo y nuevo escrito.

¹ “(...) Artículo 82. Requisitos de la demanda. (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados (...)”.

² “(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

³ En caso de adelantarse por este medio El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

⁴ Disposición concordante con el inciso 4 del artículo 291 del CGP, en lo pertinente.



Como colofón, este auto no es susceptible de ningún recurso y, en consecuencia, dentro del plazo de inadmisión, no se dará trámite a petición alguna, (inciso 3°, artículo 90 del C. G. del P.⁵).

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda divisoria materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días para que se subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a José Eliecer Santamaría Ruano con C.C. 74.242.036 y, T.P. 99.349 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de Pedro Pablo Calderón Sánchez, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de

⁵ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda (...)” (se destaca).



este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am, del 10 de noviembre de 2022.